



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 15 de octubre de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362020 - 0190
Demandante	:	GLORIA INES TOLOZA BERMUDEZ
Demandado	:	DANIEL AUGUSTO VARGAS MALDONADO

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
ORDENA REMITIR A LOS JUZGADO CIVILES**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto, y en consecuencia, remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2020, la señora **GLORIA INES TOLOZA BERMUDEZ** formuló demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor **DANIEL AUGUSTO VARGAS MALDONADO**, con la finalidad de que se declare la terminación del contrato de arrendamiento para vivienda celebrado el 18 de octubre de 2018, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Como consecuencia de la anterior declaración, la parte demandante solicitó que se condenara al señor **DANIEL AUGUSTO VARGAS MALDONADO** a la restitución del bien inmueble arrendado.

III. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“(…) Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (…)”

De conformidad con el Código General del Proceso, se tiene:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

(...) ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia*

*De los procesos contenciosos **de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, **salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.***

(...) ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.***

En el caso bajo estudio, conforme las normas citadas, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

1. En el presente asunto, la señora **GLORIA INES TOLOZA BERMUDEZ** formuló demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor **DANIEL AUGUSTO VARGAS MALDONADO**, tratándose entonces de un litigio entre dos particulares, en el que no interviene ninguna entidad pública.
2. De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los conflictos relativos a contratos, en los que **sea parte una entidad pública**,
3. La señora **GLORIA INES TOLOZA BERMUDEZ** y el señor **DANIEL AUGUSTO VARGAS MALDONADO**, son personas que no ejercen funciones administrativas y como quiera que en el presente asunto no están involucradas entidades públicas, esta jurisdicción no es la competente para dirimir la controversia.

Siendo así las cosas, se observa que la restitución de bien inmueble arrendado ubicado en la carrera 80F nro. 41G-21 sur piso 1 en el Barrio Olivo Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, cuya cuantía la estimó en el valor de \$2.520.000, es una controversia cuyo conocimiento radica en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, porque no tiene su causa en un contrato estatal y no están involucradas entidades públicas

Así mismo, atendiendo el valor de los cánones de arrendamiento, esto es, \$420.000¹, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 19, en concordancia con los incisos 1º y 6º del artículo 25² del C.G.P., se considera que la competencia en razón a la cuantía es de

¹ Ver folio 26 del contrato de arriendo clausula quinta.

² ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

los **JUECES CIVILES MUNICIPALES**, dado que no supera 40 SMLMV.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al carecer esta jurisdicción de competencia para conocer el asunto de la referencia, se ordenará remitir el proceso a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ – REPARTO** para su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, por secretaría, previas las desanotaciones del caso, **REMÍTASE** el proceso a la oficina de reparto de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
396af06db4fccfe2debb2e8749e4fe247333493b162ac7dcc2e814289446b397
Documento generado en 16/10/2020 03:49:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020** a
las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
SECRETARIO CIRCUITO**

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac44447d65b73f8aa751bfc9d8798d24a7175bcb3cc3abf573f3eaaff9f644d**

Documento generado en 19/10/2020 08:13:49 a.m.